

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 03 de agosto de 2020. Señora Juez, le informo que el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo CSJANTA20-M01 del 29 de junio de 2020, prorrogó el cierre de los Despachos Judiciales y los términos que venían suspendidos desde el 16 de marzo del año que avanza, como se informó en constancia que antecede, desde el 30 de junio al 3 de julio de 2020, así como mediante Acuerdo CSJANTA20-80 del 12 de julio, se ordenó el cierre de los Despachos ubicados en la Comuna 10 y la suspensión de términos entre el 13 y el 26 de julio de 2020; y nuevamente mediante Acuerdo N° CSJANTA20-87 del 30 de julio, se ordenó la suspensión de términos entre el 31 de julio y 02 de agosto de 2020.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado 05001 31 10 001 **2020 00155 00**

Vista la constancia que antecede y encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 del C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Adecuará el poder en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo

Ejecutivo de Alimentos.

Linda Estéfany Pabón Ramírez contra Wilson Adrián Cano Naranjo.

Radicado: 2020 – 000155.

electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Art. 5, Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO. – Se deberá adecuar el hecho sexto, en el sentido de estipular de manera correcta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020,

TERCERO. – Se acreditará, por tratarse de un título complejo, el monto de todos aquellos conceptos sobre los cuales no se tenga certeza; esto es, que deberá aportar constancia de pago de la mensualidad escolar por el mes de diciembre de 2019, por cuanto se relaciona, pero no se aporta el soporte; además constancia de pago de los gastos odontológicos en los que haya incurrido, por cuanto lo que aporta es la historia clínica, la cual no da cuenta de los pagos realizados.

CUARTO. – Deberá adecuar el hecho séptimo, toda vez que lo allí narrado no es congruente, por cuanto los recibos relacionados no corresponden a los cobros que pretende ejecutar.

QUINTO. – Así mismo, frente al hecho décimo primero y décimo quinto, éstos deberán ser unificados ya que en ambos se relata lo mismo.

SEXTO. – Teniendo en cuenta el numeral primero, se adecuará la pretensión primera, en el sentido de estipular el valor correcto a ejecutar, con respecto a las cuotas de 2020.

SÉPTIMO. – Se adecuarán las pretensiones segunda a décima, en el sentido de relacionar de manera individual las cuotas de educación, salud, extras, etc., que se pretenden ejecutar (quincena a quincena, mes a mes, año a año, etc.) como se haya estipulado en el título ejecutivo, o en el momento en que se causaron, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley.

OCTAVO. – Con respecto al acápite de pruebas, en lo referente a la prueba documental, deberá incorporar la totalidad de los documentos allí referidos y que pretenda hacer valer, ya que los citados en el tercer ítem

no fueron aportados.

NOVENO. – Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos al demandado al canal digital indicado, manifestando cómo lo consiguió y las pruebas que den cuenta de ello. De igual manera procederá con el escrito de subsanación, conforme lo dispuesto en Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO. – Se indicará los canales digitales tanto de la parte demandante y su apoderado como del ejecutado, en los términos del numeral 10° del Artículo 82 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la demandante, al estudiante de derecho SANTIAGO ANDRÉS GIRALDO CARDONA, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.017.248.046, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ**

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45bf529323ab0ca14aea9d98db2513a1a9c54a265372233a31c6790adb61a
1ce**

Documento generado en 03/08/2020 06:13:21 p.m.

Ejecutivo de Alimentos.

Linda Estéfany Pabón Ramírez contra Wilson Adrián Cano Naranjo.

Radicado: 2020 – 000155.